

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/385/2012/I y
acumulados : IVAI-REV/386/2012/II,
IVAI-REV/387/2012/III,
IVAI-REV/388/2012/I e
IVAI-REV/389/2012/II**

PROMOVENTE-----

**SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ERICKA DÁVILA GARCÍA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de mayo de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/385/2012/I** y sus acumulados **IVAI-REV/386/2012/II, IVAI-REV/387/2012/III, IVAI-REV/388/2012/I e IVAI-REV/389/2012/II** formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, y;

R E S U L T A N D O

I. El veintidós de marzo de dos mil doce, ----- mediante el sistema Infomex-Veracruz envía cinco solicitudes de información al sujeto obligado Contraloría General del Estado, las cuales quedaron registradas con los números de folio 00174312, 00174412, 00174612, 00174812 y 00175112, respectivamente, según acuses de recibo que obran agregados a fojas 4 a 6; 15 a 17; 27 a 29 y; 39 a 41 del expediente, correspondientemente.

Del acuse de recibo de la primera solicitud con número de folio 00174312, que da origen al expediente IVAI-REV/385/2012/I, se advierte que la información solicitada consiste en:

“El 27 Enero 2012: dos personas identificadas como funcionarios del gobierno de Veracruz son detenidas con 25 millones de pesos en efectivo

¿El gobierno del estado de Veracruz ha procedido legalmente para la devolución del dinero?

¿El dinero se le ha devuelto?

Copia de todos los documentos legales que el estado de Veracruz haya enviado para proceder a la devolución del dinero mencionado.

Si el gobierno del estado de Veracruz no ha enviado ningún documento para solicitar dicha devolución, aclararlo.”

En la solicitud con número de folio 00174412, requirió:

“El Viernes 10 febrero, 2012: El contralor general del gobierno de Veracruz declara que el gobierno de Veracruz acostumbra normalmente trasladar grandes cantidades de dinero en efectivo.

El contralor general del Estado de Veracruz, Iván López, calificó de normal el traslado de millonarios recursos en efectivo por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Entrevistado el jueves, el funcionario señaló que “en obviedad a lo que se dedican” en la Sefiplan, “el traslado de valores son en esencia importantes en cuanto a volumen”.

Y precisó: “esta no es una situación aislada (el traslado de 25 millones)”.

Solicito lista de los montos trasladados en efectivo por parte del gobierno del estado de Veracruz, en 2011, desglosados por cantidades y meses.”

En la tercera solicitud con número de folio 001764612, la petición fue la siguiente:

“El Viernes 10 febrero, 2012: El contralor general del gobierno de Veracruz declara que el gobierno de Veracruz acostumbra normalmente trasladar grandes cantidades de dinero en efectivo.

El contralor general del Estado de Veracruz, Iván López, calificó de normal el traslado de millonarios recursos en efectivo por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Entrevistado el jueves, el funcionario señaló que “en obviedad a lo que se dedican” en la Sefiplan, “el traslado de valores son en esencia importantes en cuanto a volumen”.

Y precisó: “esta no es una situación aislada (el traslado de 25 millones)”.

Solicito lista de los montos trasladados en efectivo por parte del gobierno del estado de Veracruz, en 2012, desglosados por cantidades y meses.”

En la cuarta solicitud con número de folio 00174812, la petición fue la siguiente:

“Viernes, 27 Enero 2012: dos personas identificadas como funcionarios del gobierno de Veracruz son detenidas con 25 millones de pesos en efectivo

Miguel Morales Robles, persona identificada como funcionario del gobierno de Veracruz es capturada con 25 millones de pesos en efectivo.

¿Cuáles son los fundamentos legales del traslado en efectivo de dicha cantidad: leyes, reglamentos, secciones, capítulos, etc.?

Solicito que me indiquen bajo qué leyes el traslado de dicha cantidad fue legal.”

En la quinta y última solicitud con número de folio 00175112, la petición fue la siguiente:

“¿En qué oficina o dependencia del gobierno del Estado de Veracruz, y ostentado qué cargo, trabajan Miguel Morales Robles, Saíd Sandoval Zepeda, Saíd Zepeda, Saíd Sandoval, y Saíd Hernández Sandoval?”

II. Consta en los historiales de seguimiento de las solicitudes de información e impresiones de las pantallas “Documenta la negativa por ser inexistente” y sus archivos anexos, consultables a fojas 7 a 9, 18 a 20 y 30 a 32, 42 a 44 y 52 a 54, que en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, el sujeto obligado elaboró sus respuestas terminales a las solicitudes de información, adjuntando para tales efectos los archivos denominados “Respuesta 174312.PDF”, “Respuesta 174412 y 174612.PDF” “Respuesta 174812.PDF” “Respuesta 175112”, de cuyas impresiones se desprenden los Oficios números CG/UAIP/034/2012, CG/UAIP/035/2012, CG/UAIP/036/2012 y CG/UAIP/037/2012, respectivamente, todos de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, signados por la Maestra Paola Leal Montano, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Contraloría General del Estado, dirigidos al solicitante.

En los primeros tres oficios, mencionados en el párrafo que antecede, cuyo contenido es similar, el sujeto obligado manifiesta:

“...En cumplimiento a lo que establece el artículo 29 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Contraloría General, no se encontró la información solicitada por usted.

... atendiendo a lo dispuesto por los artículos 57.2 y 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, respetuosamente se le orienta para que solicite dicha información a la Unidad de Acceso de la Secretaría de Finanzas y Planeación, teléfono (228) 8 42 14 00 Ext. 3553, ubicada en el Edificio de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Primer Piso, Av. Xalapa, No. 301, Colonia Unidad del Bosque, Código Postal 91010, de esta Ciudad Capital, ya que por tratarse de egresos, es el sujeto obligado quien pudiera tener dicha información...”

Mientras que en la parte que interesa del oficio número CG/UAIP/037/2012, únicamente señala:

“...En cumplimiento a lo que establece el artículo 29 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Contraloría General, no se encontró la información solicitada por usted...”

III. Inconforme con las respuestas recibidas, en fecha doce de abril de dos mil doce, ----- interpuso los cinco recursos de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, ante la Contraloría General del Estado, mismos que quedaron registrados con los números de folio RR00008512, RR00008612, RR00008812, RR00009012 y RR00009212 según consta en los acuses de recibo que obran agregados a fojas 3, 14, 26, 38 y 49 del expediente, respectivamente y donde manifiesta los siguientes agravios:

Recurso de Revisión RR00008512:

“1) En mi solicitud pido que se me aclare si el gobierno del estado de Veracruz ha solicitado formalmente la devolución del dinero, y esto no se aclara en la respuesta.

2) En la respuesta se declara la información inexistente, pero no se aclara si porque no se ha pedido su devolución o porque es legal la petición, o porque no hay personas que lo haga, o porqué causa específica no existe la información que solicito”

Recurso de Revisión RR00008612:

“1) ¿Por qué no existe la información? En la respuesta sólo se menciona que no existe la información, pero, ¿no hay un seguimiento o registro o documentación del dinero en efectivo que se mueve en la Contraloría? Solicito que se me aclare porqué no existe la información que solicito.

2) ¿Por qué no hay información del dinero que Contraloría manejó en efectivo en el año 2011? ¿No hay de otros años? ¿De qué si hay información?”

Recurso de Revisión RR00008812:

“Solicito se me aclare y declare por qué causa o causas no existe la información: si no hubo traslados en efectivo en 2012 además del que se reportó, si no se lleva registro del dinero que se traslada en efectivo, o porqué causas no se puede generar la información que solicito.”

Recurso de Revisión RR00009012:

“1) Solicito se me aclare porqué causa o causas no existe la información: No se le dio a Miguel Morales Robles algún oficio o documento que respaldara o avalara el traslado? ¿Por qué? ¿La persona citada no tenía ningún documento que acompañara el traslado del efectivo? ¿Por qué?”

2) Solicito que se me señale la lista de leyes, reglamentos y procedimientos en los que se sustenta el traslado legal del efectivo, o declarar si el órgano no puede o no debe dar esa información, y si tal es el caso, porqué no puede dar la información que solicito.”

Recurso de Revisión RR00009212:

“Solicito se aclare porqué la Contraloría no puede dar la información sobre dónde trabajan estas personas y se me aclare qué órgano del Gobierno del Estado de Veracruz tiene esa información.”

IV. Por acuerdos de fecha doce de abril de dos mil doce, la Consejera Rafaela López Salas, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentados los recursos de revisión en esa misma fecha, formar los expedientes respectivos a los que les correspondieron las claves IVAI-

**IVAI-REV/385/2012/I
y sus acumulados
IVAI-REV/386/2012/II
IVAI-REV/387/2012/III
IVAI-REV/388/2012/I
e
IVAI-REV/389/2012/II**

REV/385/2012/I, IVAI-REV/386/2012/II, IVAI-REV/387/2012/III, IVAI-REV/388/2011/I e IVAI-REV/389/2012/II respectivamente y remitirlos a las Ponencias correspondientes para formular los proyectos de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación de los recursos de revisión.

V. En fecha doce de abril de dos mil doce, en vista del estado procesal que guardaban los expedientes antes citados, el Consejo General de conformidad con los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se decretó la acumulación de oficio de los expedientes IVAI-REV/386/2012/II, IVAI-REV/387/2012/III, IVAI-REV/388/2012/I e IVAI-REV/389/2012/II al IVAI-REV/385/2012/I, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, ello por existir identidad por cuanto a las partes procesales.

VI. Por proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

1). Tener por presentado a ----- con sus recursos de revisión en contra de la Contraloría General del Estado, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir los recursos de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

3). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en sus recursos;

4). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

5). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recursos de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las

manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

6). Fijar las diez horas del día siete de mayo del año dos mil doce, para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha trece de abril de dos mil doce.

VI. En fecha veintiséis de abril de dos mil doce, visto el oficio sin número de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, signado por la Maestra Paola Leal Montano quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado presentado en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veinticuatro de abril de dos mil doce y vista las impresiones de pantallas del sistema Infomex Veracruz respecto de los Recursos de Revisión folios RR0008512, RR008612, RR008812, RR00009012 y RR00009212, a través de los cuales se adjunta impresiones de imagen respecto del oficio de cuenta, a través del cual manifiesta comparecer a dar cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil doce y por el que fue requerido el sujeto obligado, Contraloría General del Estado, para dar contestación al presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; 13 fracción V y 23 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 5 fracción II, 13, 18 párrafo primero, 21, 50 y 64 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la Maestra Paola Leal Montano, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de capacitación y vinculación Ciudadana de este organismo como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Contraloría General del Estado, dándole la intervención que en derecho corresponde, así como a los Licenciados Herbert Felipe López Alfonso y Daniel Domínguez Contreras, con el carácter de Delegados para actuar conjunta o separadamente;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción con la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, respecto de los incisos a, b, c, d, e y f;

3). Tener por ofrecidos, admitidos y desahogados los documentos presentados por el sujeto obligado, a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de resolver;

4). Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, distintas a las que acepta el Sistema Infomex Veracruz, el ubicado en Felipe Carrillo Puerto número 20, Zona Centro, de esta ciudad capital y;

5). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se dará valor que corresponda al momento de resolver.

VII. El siete de mayo de dos mil doce, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que ninguna de las partes respondió al llamado, ni se presentó documento alguno en vía de Alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó:

1). Con relación al recurrente: En suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto y; tenerlo por incumplido, para los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto del requerimiento contenido en el proveído de fecha ocho de marzo de dos mil doce, por lo que se hace efectivo el apercibimiento ahí mismo contenido;

2). Respecto al sujeto obligado: Tener por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

VIII. En fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, el Consejero Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución,

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67 fracción IV párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es

de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se satisfacen dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado la Contraloría General del Estado, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por el artículo 5.1, fracción I de la Ley de Transparencia vigente.

Con respecto a la Contraloría General del Estado, tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, representado por el encargo de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, cuya personería se encuentra reconocida en autos.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que los recursos fueron presentados por -----, misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló las solicitudes de información origen del presente expediente.

Del mismo modo, este medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios, aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, las que por ser generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz corren agregadas al expediente, de tal manera que se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por la Ley de la materia.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que -----, al interponer los recursos de revisión expone como agravios:

Recurso de Revisión RR00008512:

“1) En mi solicitud pido que se me aclare si el gobierno del estado de Veracruz ha solicitado formalmente la devolución del dinero, y esto no se aclara en la respuesta.

2) En la respuesta se declara la información inexistente, pero no se aclara si porque no se ha pedido su devolución o porque es legal la petición , o porque no hay personas que lo haga, o porqué causa específica no existe la información que solicito”

Recurso de Revisión RR00008612:

“1) ¿Por qué no existe la información? En la respuesta sólo se menciona que no existe la información, pero, ¿no hay un seguimiento o registro o

documentación del dinero en efectivo que se mueve en la Contraloría?
Solicito que se me aclare porqué no existe la información que solicito.

2) ¿Por qué no hay información del dinero que Contraloría manejó en efectivo en el año 2011? ¿No hay de otros años? ¿De qué si hay información?”

Recurso de Revisión RR00008812:

“Solicito se me aclare y declare por qué causa o causas no existe la información: si no hubo traslados en efectivo en 2012 además del que se reportó, si no se lleva registro del dinero que se traslada en efectivo, o porqué causas no se puede generar la información que solicito.”

Recurso de Revisión RR00009012:

“1) Solicito se me aclare porqué causa o causas no existe la información: No se le dio a Miguel Morales Robles algún oficio o documento que respaldara o avalara el traslado? ¿Por qué? ¿La persona citada no tenía ningún documento que acompañara el traslado del efectivo? ¿Por qué?”

2) Solicito que se me señale la lista de leyes, reglamentos y procedimientos en los que se sustenta el traslado legal del efectivo, o declarar si el órgano no puede o no debe dar esa información, y si tal es el caso, porqué no puede dar la información que solicito.”

Recurso de Revisión RR00009212:

“Solicito se aclare porqué la Contraloría no puede dar la información sobre dónde trabajan estas personas y se me aclare qué órgano del Gobierno del Estado de Veracruz tiene esa información.”

De lo que se advierte, en suplencia de la queja, que el recurrente se inconforma por la negativa al declararse inexistente la información, lo que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, que dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;**
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]**

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- envió sus solicitudes de acceso a la información el veintidós de marzo de dos mil doce, vía Sistema Infomex-Veracruz, según consta en los acuses de recibo de las solicitudes agregados a fojas 4 a 6; 15 a 17; 27 a 29 y; 39 a 41 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el Sujeto Obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a las solicitudes y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Consta en los historiales de seguimiento de las solicitudes de información e impresiones de las pantallas "Documenta la negativa por ser inexistente" y sus archivos anexos, consultables a fojas 7 a 9, 18 a 20 y 30 a 32, 42 a 44 y 52 a 54, que en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, el sujeto obligado elaboró sus respuestas terminales a las solicitudes de información, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso los recursos de revisión que se resuelven, teniéndose por presentados el doce de abril de dos mil doce, fecha en la cual transcurría el noveno de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente expediente se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; los escritos recursales reúnen los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualiza un supuesto de procedencia previsto en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se consultó el Portal de Transparencia del sujeto obligado que aparece publicado en su sitio de internet **www.cgever.gob.mx** sin encontrar información alguna relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que se desestima la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo, queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente, queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado Contraloría General del Estado.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, porque el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que

este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. De lo transcrito en los primeros dos resultados de este fallo se observa cuál es la información solicitada, las respuestas proporcionadas por la Contraloría General del Estado del Gobierno del Estado de Veracruz, y los agravios que hizo valer el recurrente en el presente medio de impugnación.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio: la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es la declaración de inexistencia de la información.

Así, la *litis* en el presente recurso se constriñe a determinar si las respuestas proporcionadas por la Contraloría General del Estado del Gobierno del Estado son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y en consecuencia, si ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión ante la declaración de inexistencia de la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hechos valer por el recurrente y el pronunciamiento al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los

términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En razón de lo expuesto este Consejo General, analiza la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar si se trata de información pública que el sujeto obligado genera y resguarda en su poder.

En el caso en estudio, ----- presentó cinco solicitudes de información ante la Contraloría General del Estado, las cuales quedaron registradas con los números de folio 00174312, 00174412, 00174612, 00174812 y 00175112, respectivamente.

En la primera solicitud con número de folio 00174312, la información solicitada consiste en:

“El 27 Enero 2012: dos personas identificadas como funcionarios del gobierno de Veracruz son detenidas con 25 millones de pesos en efectivo

¿El gobierno del estado de Veracruz ha procedido legalmente para la devolución del dinero?

¿El dinero se le ha devuelto?

Copia de todos los documentos legales que el estado de Veracruz haya enviado para proceder a la devolución del dinero mencionado.

Si el gobierno del estado de Veracruz no ha enviado ningún documento para solicitar dicha devolución, aclararlo.”

En la segunda solicitud con número de folio 00174412, requirió:

“El Viernes 10 febrero, 2012: El contralor general del gobierno de Veracruz declara que el gobierno de Veracruz acostumbra normalmente trasladar grandes cantidades de dinero en efectivo.

El contralor general del Estado de Veracruz, Iván López, calificó de normal el traslado de millonarios recursos en efectivo por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Entrevistado el jueves, el funcionario señaló que “en obviedad a lo que se dedican” en la Sefiplan, “el traslado de valores son en esencia importantes en cuanto a volumen”.

Y precisó: “esta no es una situación aislada (el traslado de 25 millones)”.

Solicito lista de los montos trasladados en efectivo por parte del gobierno del estado de Veracruz, en 2011, desglosados por cantidades y meses.”

En la tercera solicitud con número de folio 001764612, la petición fue la siguiente:

“El Viernes 10 febrero, 2012: El contralor general del gobierno de Veracruz declara que el gobierno de Veracruz acostumbra normalmente trasladar grandes cantidades de dinero en efectivo.

**IVAI-REV/385/2012/I
y sus acumulados
IVAI-REV/386/2012/II
IVAI-REV/387/2012/III
IVAI-REV/388/2012/I
e
IVAI-REV/389/2012/II**

El contralor general del Estado de Veracruz, Iván López, calificó de normal el traslado de millonarios recursos en efectivo por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Entrevistado el jueves, el funcionario señaló que “en obviedad a lo que se dedican” en la Sefiplan, “el traslado de valores son en esencia importantes en cuanto a volumen”.

Y precisó: “esta no es una situación aislada (el traslado de 25 millones)”.

Solicito lista de los montos trasladados en efectivo por parte del gobierno del estado de Veracruz, en 2012, desglosados por cantidades y meses.”

En la cuarta solicitud con número de folio 00174812, la petición fue la siguiente:

“Viernes, 27 Enero 2012: dos personas identificadas como funcionarios del gobierno de Veracruz son detenidas con 25 millones de pesos en efectivo

Miguel Morales Robles, persona identificada como funcionario del gobierno de Veracruz es capturada con 25 millones de pesos en efectivo.

¿Cuáles son los fundamentos legales del traslado en efectivo de dicha cantidad: leyes, reglamentos, secciones, capítulos, etc.?

Solicito que me indiquen bajo qué leyes el traslado de dicha cantidad fue legal.”

En la quinta y última solicitud con número de folio 00175112, la petición fue la siguiente:

“¿En qué oficina o dependencia del gobierno del Estado de Veracruz, y ostentado qué cargo, trabajan Miguel Morales Robles, Saíd Sandoval Zepeda, Saíd Zepeda, Saíd Sandoval, y Saíd Hernández Sandoval?”

Al respecto, la Contraloría General del Estado emitió, vía Sistema Infomex Veracruz, en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, respuestas terminales a las solicitudes de información hechas por el Ciudadano -----, para lo cual adjunto los oficios números CG/UAIP/034/2012, CG/UAIP/035/2012, CG/UAIP/036/2012 y CG/UAIP/037/2012, todos de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, signados por la Maestra Paola Leal Montano, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Contraloría General del Estado, mediante los cuales le comunica al solicitante que la información petitionada no se encuentra en sus archivos y con excepción de la última solicitud, orienta al hoy recurrente para que requiera dicha información a la Unidad de Acceso de la Secretaría de Finanzas y Planeación, señalando que tal sujeto obligado es quien pudiese tener dicha información en su poder, tal y como se aprecia a continuación:

PRESENTE

Me refiero su solicitud de acceso a la información recibida vía INFOMEX-Veracruz con número de folio 00174312, de fecha 22 de marzo del presente año, mediante la cual solicita:

"El 27 Enero 2012: dos personas identificadas como funcionarios del gobierno de Veracruz son detenidas con 25 millones de pesos en efectivo.

¿El gobierno del estado de Veracruz ha procedido legalmente para la devolución del dinero?

¿El dinero se le ha devuelto?

Copia de todos los documentos legales que el estado de Veracruz haya enviado para proceder a la devolución del dinero mencionado.

Si el gobierno del estado de Veracruz no ha enviado ningún documento para solicitar dicha devolución, aclararlo".

En cumplimiento a lo que establece el artículo 29 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Contraloría General, no se encontró la información solicitada por usted.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 57.2 y 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, respetuosamente se le orienta para que solicite dicha información a la Unidad de Acceso de la Secretaría de Finanzas y Planeación, teléfono (228) 8 42 14 00 Ext. 3553, ubicada en el Edificio de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Primer Piso, Av. Xalapa, No. 301, Colonia Unidad del Bosque, Código Postal 91010, de esta Ciudad Capital, ya que por tratarse de egresos, es el sujeto obligado quien pudiera tener dicha información.

Para cualquier aclaración o duda, pongo a su disposición el correo electrónico de la Unidad de Acceso uaip@cgever.gob.mx y el teléfono (228) 841 74 00 Ext. 3093.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**


**MTRA. PAOLA LEAL MONTANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

C.c.p. C.P. Iván López Fernández, Contralor General.- Para su superior conocimiento.

Archivo
PLM/ scvd

Palacio de Gobierno
Enríquez S/N esq. Leandro Valle
Col. Centro, C.P. 91000
Xalapa, Ver
Tel. 01 (228) 841 74 00 Ext. 3093
uaip@cgever.gob.mx

**IVAI-REV/385/2012/I
y sus acumulados
IVAI-REV/386/2012/II
IVAI-REV/387/2012/III
IVAI-REV/388/2012/I
e
IVAI-REV/389/2012/II**

PRESENTE

Me refiero a sus solicitudes de acceso a la información recibidas vía INFOMEX-Veracruz con número de folios 00174412 y 00174612, ambas de fecha 22 de marzo del presente año, mediante las cuales solicita:

*"El Viernes 10 febrero, 2012: El contralor general del gobierno de Veracruz declara que el gobierno de Veracruz acostumbra normalmente trasladar grandes cantidades de dinero en efectivo.
El contralor general del Estado de Veracruz, Iván López, calificó de normal el traslado de millonarios recursos en efectivo por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación.
Entrevistado el jueves, el funcionario señaló que "en obviedad a lo que se dedican" en la Sefiplan, "el traslado de valores son en esencia importantes en cuanto a volumen".
Y precisó: "esta no es una situación aislada (el traslado de 25 millones)".
Solicito lista de los montos trasladados en efectivo por parte del gobierno del estado de Veracruz, en 2012, desglosados por cantidades y meses".*

En cumplimiento a lo que establece el artículo 29 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Contraloría General, no se existe la información solicitada por usted.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 57.2 y 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, respetuosamente se le orienta para que solicite dicha información a la Unidad de Acceso de la Secretaría de Finanzas y Planeación, teléfono (228) 8 42 14 00 Ext. 3553, ubicada en el Edificio de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Primer Piso, Av. Xalapa, No. 301, Colonia Unidad del Bosque, Código Postal 91010, de esta Ciudad Capital, ya que por tratarse de egresos, es el sujeto obligado quien pudiera tener dicha información.

Para cualquier aclaración o duda, pongo a su disposición el correo electrónico de la Unidad de Acceso uaip@cgever.gob.mx y el teléfono (228) 841 74 00 Ext. 3093.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**


**MTRA. PAOLA LEAL MONTANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

C.c.p. C.P. Iván López Fernández, Contralor General.- Para su superior conocimiento.
Archivo
PLM/ scvd

Palacio de Gobierno
Enríquez S/N esq. Leandro Valle
Col. Centro, C.P. 91000
Xalapa, Ver
Tel. 01 (228) 841 74 00 Ext. 3093
uaip@cgever.gob.mx

**IVAI-REV/385/2012/I
y sus acumulados
IVAI-REV/386/2012/II
IVAI-REV/387/2012/III
IVAI-REV/388/2012/I
e
IVAI-REV/389/2012/II**

PRESENTE

Me refiero a su solicitud de acceso a la información recibida vía INFOMEX-Veracruz con número de folio 00174812, de fecha 22 de marzo del presente año, mediante la cual solicita:

"Viernes, 27 Enero 2012: dos personas identificadas como funcionarios del gobierno de Veracruz son detenidas con 25 millones de pesos en efectivo.

Miguel Morales Robles, persona identificada como funcionario del gobierno de Veracruz es capturada con 25 millones de pesos en efectivo.

¿Cuáles son los fundamentos legales del traslado en efectivo de dicha cantidad: leyes, reglamentos, secciones, capítulos, etc.?

Solicito que me indiquen bajo qué leyes el traslado de dicha cantidad fue legal".

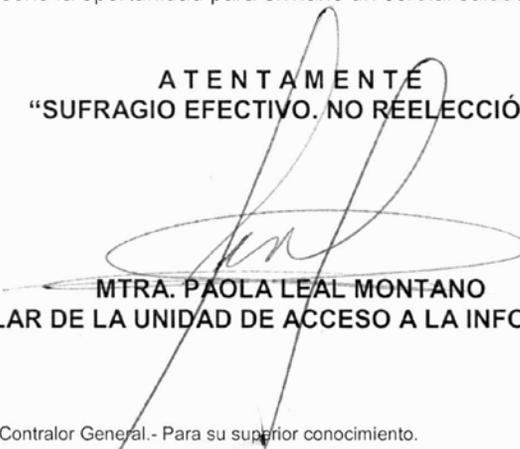
En cumplimiento a lo que establece el artículo 29 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Contraloría General, no se encontró la información solicitada por usted.

Así mismo hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es atribución de esta Dependencia el traslado de recursos, sin embargo con fundamento en los artículos 57.2 y 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, respetuosamente se le orienta para que solicite dicha información a la Unidad de Acceso de la Secretaría de Finanzas y Planeación, teléfono (228) 8 42 14 00 Ext. 3553, ubicada en el Edificio de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Primer Piso, Av. Xalapa, No. 301, Colonia Unidad del Bosque, Código Postal 91010, de esta Ciudad Capital, ya que por tratarse de egresos, es el sujeto obligado quien pudiera tener dicha información.

Para cualquier aclaración o duda, pongo a su disposición el correo electrónico de la Unidad de Acceso uaip@cgever.gob.mx y el teléfono (228) 841 74 00 Ext. 3093.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**


**MTRA. PAOLA LEAL MONTANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

C.c.p. **C.P. Iván López Fernández**, Contralor General.- Para su superior conocimiento.

Archivo
PLM/ scvd

Palacio de Gobierno
Enríquez S/N esq. Leandro Valle
Col. Centro, C.P. 91000
Xalapa, Ver
Tel. 01 (228) 841 74 00 Ext. 3093
uaip@cgever.gob.mx

**IVAI-REV/385/2012/I
y sus acumulados
IVAI-REV/386/2012/II
IVAI-REV/387/2012/III
IVAI-REV/388/2012/I
e
IVAI-REV/389/2012/II**

PRESENTE

Me refiero a su solicitud de acceso a la información recibida vía INFOMEX-Veracruz con número de folio 00175112, de fecha 22 de marzo del presente año, mediante la cual solicita:

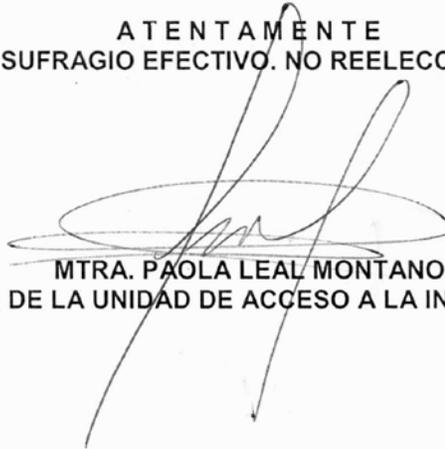
“¿En qué oficina o dependencia del gobierno del Estado de Veracruz, y ostentado qué cargo, trabajan Miguel Morales Robles, Saíd Sandoval Zepeda, Saíd Zepeda, Saíd Sandoval, y Saíd Hernández Sandoval?”

En cumplimiento a lo que establece el artículo 29 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Contraloría General, no se encontró la información solicitada por usted.

Para cualquier aclaración o duda, pongo a su disposición el correo electrónico de la Unidad de Acceso uaip@cgever.gob.mx y el teléfono (228) 841 74 00 Ext. 3093.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**



**MTRA. PAOLA LEAL MONTANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

C.c.p. C.P. Iván López Fernández, Contralor General.- Para su superior conocimiento.
Archivo
PLM/ scvd

Palacio de Gobierno
Enríquez S/N esq. Leandro Valle
Col. Centro, C.P. 91000
Xalapa, Ver
Tel. 01 (228) 841 74 00 Ext. 3093
uaip@cgever.gob.mx

Inconforme con las respuestas recibidas, en fecha doce de abril de dos mil doce, ----- interpuso los cinco recursos de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, mismos que quedaron registrados bajo los números de folio RR00008512, RR00008612, RR00008812, RR00009012 y RR00009212, respectivamente y donde manifiesta como agravios lo siguiente:

“1) En mi solicitud pido que se me aclare si el gobierno del estado de Veracruz ha solicitado formalmente la devolución del dinero, y esto no se aclara en la respuesta.

2) En la respuesta se declara la información inexistente, pero no se aclara si porque no se ha pedido su devolución o porque es legal la petición , o porque no hay personas que lo haga, o porqué causa específica no existe la información que solicito”

“1) ¿Por qué no existe la información? En la respuesta sólo se menciona que no existe la información, pero, ¿no hay un seguimiento o registro o documentación del dinero en efectivo que se mueve en la Contraloría? Solicito que se me aclare porqué no existe la información que solicito.

2) ¿Por qué no hay información del dinero que Contraloría manejó en efectivo en el año 2011? ¿No hay de otros años? ¿De qué si hay información?”

“Solicito se me aclare y declare por qué causa o causas no existe la información: si no hubo traslados en efectivo en 2012 además del que se reportó, si no se lleva registro del dinero que se traslada en efectivo, o porqué causas no se puede generar la información que solicito.”

“1) Solicito se me aclare porqué causa o causas no existe la información: No se le dio a Miguel Morales Robles algún oficio o documento que respaldara o avalara el traslado? ¿Por qué? ¿La persona citada no tenía ningún documento que acompañara el traslado del efectivo? ¿Por qué?

2) Solicito que se me señale la lista de leyes, reglamentos y procedimientos en los que se sustenta el traslado legal del efectivo, o declarar si el órgano no puede o no debe dar esa información, y si tal es el caso, porqué no puede dar la información que solicito.”

“Solicito se aclare porqué la Contraloría no puede dar la información sobre dónde trabajan estas personas y se me aclare qué órgano del Gobierno del Estado de Veracruz tiene esa información.”

Ahora bien, en su comparecencia al presente recurso de revisión, el sujeto obligado, mediante oficio sin número de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, ratifica sus respuestas y agrega:

“... Quien este asunto deberá de resolver, podrá advertir la improcedencia del medio defensivo que nos ocupa, dado el sentido de las diversas interrogantes que plantea en sus diversas Solicitudes de Información de las que se ha venido hablando, ello de acuerdo a las subsecuentes:

Consideraciones:

PRIMERA.- Para tener un panorama más claro acerca de lo primeramente solicitado ante la Contraloría General, por el recurrente **ciudadano** -----, respecto a la actuación del Gobierno del Estado de Veracruz para la devolución de 25 millones de pesos en efectivo y la aportación de documentación legal para dicho fin, me permito resumir el contenido de sus preguntas, de la siguiente manera:

En primer término y acerca de la detención de dos personas detenidas con 25 millones de pesos en efectivo, el inconforme solicitó se le proporcionaran datos relativos a la actividad del Gobierno del Estado de Veracruz, sobre el trámite legal para su devolución, así como copias de los documentos legales necesarios que justifiquen su devolución, se le proporcionó la respuesta adecuada a lo solicitado, ya que se realizó una búsqueda en los archivos de esta Contraloría General y no se encontró la información pedida por el ahora

recurrente, razón por la que no era posible tampoco proporcionarle copias de los documentos legales necesarios para justificar esa devolución, ya que no obran en los archivos de esta Contraloría. Además, se le puso a su disposición el correo electrónico a la cuenta uaip@cgever.gob.mx, y el teléfono (228)841 74 00 Ext. 3093, para cualquier aclaración o duda.

En esa tesitura, dadas las razones que anteceden, cobra especial validez la disposición legal que obra en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 57.”

1. *“Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. [...]”*

En igual forma, el material probatorio que ofrece el recurrente en esta vía de impugnación, contrario a lo que alega como agravio, resulta ser idóneo para acreditar que a las preguntas que formuló a la Contraloría, se le dieron una respuesta acorde a la Ley y a la información buscada y no encontrada en los archivos de esta Contraloría General; es por tal motivo que no existe la obligación de aclarar una información que no se tiene en poder; por lo que ante estas interrogantes, cobra especial validez en el presente asunto, la hipótesis prevista en el 7.1 de la invocada Ley de Transparencia, cuya transcripción se hizo en líneas arriba; cuestión que pido a ese Honorable Consejo General, sea considerada y valorada por encontrarse dentro de su Potestad, en base a las razones expuestas en el cuerpo de la presente contestación.

SEGUNDA.- Respecto de lo solicitado en segundo término por el aquí recurrente **ciudadano** -----, ante la Contraloría General, relacionado con diversas declaraciones dadas por el Contralor General, así como con el requerimiento de una lista de montos trasladados en efectivo por parte del gobierno del estado de Veracruz, me permito hacer mención concreta del contenido de sus preguntas, en la siguiente forma:

a).- Requiere información sobre diversas declaraciones rendidas por el Contralor General.

b).- Solicita una lista de cantidades trasladadas en efectivo en 2011 por el Gobierno del Estado de Veracruz.

Así mismo, se le orientó, en el sentido de que solicite dicha información a la Unidad de Acceso de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ya que por tratarse de egresos, es ese sujeto obligado quien pudiera tener la información requerida

En atención a la solicitud hecha, se le proporcionó la respuesta adecuada a lo solicitado, ya que se realizó una búsqueda en los archivos de esta Contraloría General y no existe la información pedida por el ahora recurrente, razón por la que no era posible tampoco proporcionarle copias de las lista de montos trasladados en efectivo por parte del gobierno del estado de Veracruz, ya que no obran en los archivos de esta Contraloría. Además, se le puso a su disposición el correo electrónico a la cuenta uaip@cgever.gob.mx, y el teléfono (228)841 74 00 Ext. 3093, para cualquier aclaración o duda.

En este contexto, cobra especial validez la disposición legal establecida en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 57.”

1. *“Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. [...]”*

Por otra parte, las pruebas documentales que ofrece el recurrente en esta vía de impugnación, contrario a lo que alega como agravio, resultan ser idóneas para acreditar que a las preguntas que formuló a la Contraloría, se le dieron una respuesta acorde a la Ley y a la información que obra en los archivos de esta Contraloría General; es por tal motivo que no existe la obligación de dar información que no se tiene en poder; al responderle que no existe en nuestros archivos la información que requiere, resulta infundada la petición de responderle porque no existe esa información, ya que de hacerlo habría que seguir respondiendo también de manera infundada, a infinidad de ¿Porqué?; por lo que ante estos cuestionamientos; ante estas inquietudes, se orientó al solicitante para que acudiera a solicitar dicha información a la Unidad de Acceso de la Secretaría de Finanzas y Planeación; cobra especial validez en el presente asunto, la hipótesis a que se contrae el artículo 57.1 de la invocada Ley de Transparencia, cuya transcripción se hizo en líneas arriba; cuestión que pido a ese Honorable Consejo General, sea considerada y valorada por encontrarse dentro de su Potestad, en base a las razones expuestas en el cuerpo de la presente contestación.

TERCERA.- En relación a lo pedido en tercer término por el recurrente **ciudadano** -----, ante la Contraloría General, que se refiere a diversas declaraciones dadas por el Contralor General, así como con el requerimiento de una lista de montos trasladados en efectivo por parte del gobierno del estado de Veracruz, me permito resumir el contenido de sus preguntas, en la siguiente manera:

a).- Requiere información sobre diversas declaraciones rendidas por el Contralor General.

b).- Solicita una lista de cantidades trasladadas en efectivo en 2011 por el Gobierno del Estado de Veracruz.

En respuesta atención a la solicitud que hiciera, se le proporcionó una contestación adecuada a lo solicitado, ya que se realizó una búsqueda en los archivos de esta Contraloría General y no existe la información pedida por el ahora recurrente, razón por la que no era posible tampoco proporcionarle copias de las lista de montos trasladados en efectivo por parte del gobierno del estado de Veracruz, ya que no obran en los archivos de esta Contraloría. Sin embargo, se le puso a su disposición el correo electrónico a la cuenta uaip@cgever.gob.mx, y el teléfono (228)841 74 00 Ext. 3093, para cualquier aclaración o duda.

A la respuesta proporcionada, el recurrente manifiesta como agravio nuevas peticiones:

¿Qué se le aclare y se declare porqué causa o causas no existe la información?

¿Si no hubo traslados en efectivo en 2012 además del que se reportó?

¿Si no se lleva registro del dinero que se traslada en efectivo?

¿Porqué causas no se puede generar la información que solicito?

Si desde la respuesta inicial dada al ahora recurrente, se le informó que se realizó una búsqueda en los archivos de esta Contraloría General y **no existe la información pedida**, tiene por lo tanto una especial validez, la disposición legal establecida en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 57.”

1. “Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. [...]”

En cuanto a las pruebas documentales que ofrece el recurrente en esta vía de impugnación, contrario a lo que alega como agravio, resultan ser idóneas para acreditar que a las preguntas que formuló a la Contraloría, se le dieron una respuesta acorde a la Ley y a la información que obra en los archivos de esta Contraloría General; es por tal motivo que no existe la obligación de dar información que no se tiene en poder; al responderle que no existe en nuestros archivos la información que requiere, resulta infundada e intrascendente la petición de aclararle porqué no existe esa información, ya que de hacerlo se tendría que seguir respondiendo también de manera infundada, a una infinidad de ¿Porqué?; ante estas inquietudes, se oriento al solicitante para que acudiera a solicitar dicha información a la Unidad de Acceso de la Secretaría de Finanzas y Planeación; cobra especial validez en el presente asunto, la hipótesis a que se contrae el artículo 57.1 de la invocada Ley de Transparencia, cuya transcripción se hizo en líneas arriba; cuestión que pido a ese Honorable Consejo General, sea considerada y valorada por encontrarse dentro de su Potestad, en base a las razones expuestas en el cuerpo de la presente contestación.

CUARTA.- Por lo que se refiere a lo pedido en cuarto término por el aquí recurrente **ciudadano** -----, ante la Contraloría General, relacionado con dos persona que fueron detenidas por trasladar dinero en efectivo y que se identificaron como funcionarios del Gobierno del Estado de Veracruz, y sobre los fundamentos legales para el traslado de dinero en efectivo, paso a hacer mención concreta de la respuesta que se le diera: **"Me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Contraloría General no se encontró la información solicitada por usted"**.; respuesta que no fue de la satisfacción del solicitante, por lo que mediante Recurso de Revisión solicita que se le aclare la causa o causas por la que no existe la información que solicitara, formulando nuevas e infundadas preguntas, como son:

¿No se le dio a Miguel Morales Robles algún oficio o documento que respaldara o avalara el traslado?

¿Por qué?

¿La persona citada no tenía ningún documento que acompañara el traslado del efectivo?

¿Por qué?"

¿Porqué no puede dar la información que solicito?

En forma recíproca a lo solicitado se le dio respuesta adecuada a sus peticiones, ya que se realizó una búsqueda en los archivos de esta Contraloría General, resultando que no existe la información pedida por el ahora recurrente, no siendo posible darle los datos requeridos como tampoco proporcionarle los fundamentos legales por los que se realizó el traslado de dinero en efectivo por parte del gobierno del estado de Veracruz, ni lo relacionado con dos persona que fueron detenidas por trasladar dinero en efectivo y que se identificaron como funcionarios del Gobierno del Estado de Veracruz, ya que no obran en los archivos de esta Contraloría. Sin embargo, se le puso a su disposición el correo electrónico a la cuenta uaip@cgever.gob.mx, y el teléfono (228)841 74 00 Ext. 3093, para cualquier aclaración o duda.

Desde un principio se le informó al recurrente, que se realizó una búsqueda en los archivos de esta Contraloría General y **no se encontró la información pedida**, por lo que ante su reiterada insistencia, como lo hace, en el sentido de que se le aclare la causa o causas por las que no existe la información, se debe de fundar el motivo, teniendo en el presente caso, validez de aplicación, la disposición legal establecida en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 57."

1. *“Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. [...]”*

Vistas las pruebas documentales que ofrece el recurrente en esta vía de impugnación, resultan, una vez valoradas, que contrario a lo que alega como agravio, estas son idóneas para acreditar que a las preguntas que formuló a la Contraloría, se le dieron una respuesta acorde a la Ley y a la información que obra en los archivos de esta Contraloría General; por tal motivo no existe la obligación de dar información que no se tiene en poder, no siendo contrario a derecho, responderle que no se encontró en nuestros archivos la información que requiere

QUINTA.- A la petición que en quinto punto realiza el aquí recurrente **ciudadano** -----, ante la Contraloría General, relacionado con la oficina o dependencia así como el cargo que ostentan diversos trabajadores, me permito señalar, que a lo solicitado se le respondió que después de que se realizó una búsqueda en los archivos de esta Contraloría General, **no se encontró la información pedida**; respuesta que no fue satisfizo al solicitante, por lo que mediante Recurso de Revisión solicita que se aclare porqué causa la Contraloría no puede dar la información sobre donde trabajan esas personas, y se aclare qué órgano del Gobierno del Estado de Veracruz tiene esa información; una respuesta fundada en derecho y que a lo largo de esta contestación se ha mencionado, es la disposición legal establecida en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y que se encuentra prevista en el **Artículo 57**, mismo que a la letra dice: *“Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.”*

En forma similar a todo lo antes expuesto, relacionado con las pruebas que ofrece el recurrente en esta vía de impugnación, no es idóneo para acreditar que a las preguntas que formuló a la Contraloría, no se le dieron una respuesta positiva o negativa, ni que se tiene la obligación de dar información que no se tiene en poder; por lo que ante estos cuestionamientos, cobra especial validez en el presente asunto, la hipótesis a que se contrae el artículo 57.1 de la invocada Ley de Transparencia, cuya transcripción se hizo en líneas arriba; cuestión que pido a ese Honorable Consejo General, sea considerada y valorada por encontrarse dentro de su Potestad, dadas las razones expuestas en el cuerpo del presente...”

En virtud de lo antes enunciado y de la valoración de las actuaciones que obran en el sumario, conforme al contenido de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que las respuestas del sujeto obligado en relación a las solicitudes de información fueron emitidas conforme a derecho, atento a lo siguiente:

En primer lugar, cabe señalar que el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece en sus fracciones V, VI y IX que deberá entenderse por:

"V. Documentos: Los expedientes, reportes, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;..."

[Énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 4.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone:

"La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública."

[Énfasis añadido]

Esto es, **la información pública es la contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, conserven en su poder o archiven, en virtud del ejercicio de sus actividades.**

Ahora bien, el artículo 57.1 de la multicitada Ley, enuncia que:

"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, para tener por cumplida la garantía de acceso a la información del solicitante, **el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Estado, únicamente está obligado a entregarle los documentos o registros o bien expedir copias simples, certificadas o por cualquier otro**

medio que posea, resguarde, archive o genere en relación a la información requerida.

En esa tesitura, no es posible que las Unidades de Acceso hagan gestiones de búsqueda, localización y entrega de información que de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a los sujetos descritos en el numeral 5 de la Ley 848, no están obligados a generar.

Igualmente es de destacarse el hecho de que de conformidad con la fracción III del artículo 29.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra dentro de las de las Unidades e Acceso negar la información requerida de manera fundada y motivada, situación que acontece en el caso concreto.

Siendo que además el sujeto obligado orientó al solicitante a que acudiera ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, sujeto obligado quien pudiera tener la información requerida, por lo que actuó conforme lo dispuesto en los artículos 57.2 y 59.1 fracción III de la Ley antes citada, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 57

...

2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.”

...

ARTÍCULO 59

...

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla”

[Énfasis añadido]

Por todo lo anterior, si bien la parte recurrente se inconforma con la declaración de inexistencia de información, el sujeto obligado ha dejado de manifiesto de forma fundada y motivada que la misma no obra en su poder, **manifestaciones emitidas bajo su más estricta responsabilidad, por lo que la negativa de la existencia de la información solicitada, expresión del Sujeto Obligado que debe considerarse de buena fe**, hasta que no quede demostrado lo contrario, es legalmente válida y de la cual se presume que están dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe; razón por la que no es posible constreñir al Sujeto Obligado, por la vía del derecho a la información, a generar la información que le fue requerida.

Es aplicable al presente asunto, por analogía, el criterio 015 del año dos mil nueve emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a la letra dice:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

En virtud de lo anterior es que se confirman las respuestas emitidas por el sujeto obligado en fechas veintisiete de febrero y veinticuatro de abril de dos mil doce.

En consecuencia, este Consejo General concluye que son **INFUNDADOS** los agravios hecho valer por la parte recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas inicial y complementaria emitidas por el sujeto obligado en fechas veintisiete de febrero y veinticuatro de abril del dos mil doce, en los términos del presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**IVAI-REV/385/2012/I
y sus acumulados
IVAI-REV/386/2012/II
IVAI-REV/387/2012/III
IVAI-REV/388/2012/I
e
IVAI-REV/389/2012/II**

Quinto. De conformidad con el artículo 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, las resoluciones que emita en los recursos de revisión de los que conozca el Pleno de este Instituto serán públicas, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículo 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirman** las respuestas de fechas veintisiete de febrero de dos mil doce y veinticuatro de abril de dos mil doce, emitidas por la **Contraloría General del Estado**, en los términos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto del Secretario de Acuerdos y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada

**IVAI-REV/385/2012/I
y sus acumulados
IVAI-REV/386/2012/II
IVAI-REV/387/2012/III
IVAI-REV/388/2012/I
e
IVAI-REV/389/2012/II**

el día **veintinueve de mayo de dos mil doce**, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello
Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos**